

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 606 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001-33-34-004-2024-00232-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Asunto:	SE ABSTIENE DE ASUMIR CONOCIMIENTO – DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Mediante el **Acuerdo PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024** el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la necesidad de adoptar medidas de descongestión para la **sección primera** de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ordenó **redistribuir** a partir del 5 de diciembre de 2024, **700** procesos, cuya parte demandada sea la ADRES, entre la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. También precisó que los jueces debían asumir integralmente el conocimiento del asunto hasta su culminación y que atenderían las decisiones concernientes a su aclaración, corrección, adición y solicitudes en etapa de ejecución y archivo.

En virtud de la anterior disposición, los procesos de la referencia fueron remitidos a los Juzgados Administrativos de Bogotá (sección segunda) para su conocimiento y trámite.

En fecha 31 de marzo de 2025, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C, remitió por competencia los procesos a este despacho judicial –los cuales fueron recepcionados el día 10 de abril-, por considerar que el **Acuerdo PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024** había sido derogado.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero del 2025**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura adoptó “*unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional*” y, en su artículo 5° ordenó la creación de los Juzgados 606, 607, 608 y 609 Administrativos Transitorios de Bogotá, para atender los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la **Circular CSJBTC25-33 de 10 de abril de 2025**, en virtud de la solicitud elevada por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Segunda) en el marco de la expedición del **Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024**, entre otras disposiciones, reiteró que las atribuciones dadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Primera se circunscriben a lo siguiente a saber:

- I. Los procesos que se reciban por reparto, a partir de su entrada en funcionamiento, en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.
- II. Los 350 procesos recibidos por redistribución, provenientes de los Juzgados 001, 002, 003, 004, 005, 006, 045 y 068 Administrativos de la Sección Primera de Bogotá, conforme a la redistribución efectuada mediante Acuerdo CSJBTA25-14.

En igual sentido, **recalcó** que el **Acuerdo PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024** se encuentra **vigente**, no ha sido derogado ni en forma expresa ni tacita, por lo que el trámite y conocimiento de los 700 procesos deben ser asumidos por los jueces de la sección segunda.

Por lo anterior, frente al argumento de falta de competencia alegada por el Juzgado Administrativo Sección Segunda, es pertinente recordar la noción de competencia desde el punto de vista jurídico, esto es, los criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de una jurisdicción o en otras palabras la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez.

Así, dichos factores según la Ley 1437 de 2011 corresponden a: (i) **objetivo**, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; (ii) **subjetivo**, relativo a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; (iii) **funcional**, que se determina en razón del principio de las dos instancias dependiendo de diferentes aspectos (nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto, entre otros); y (iv) **territorial**, que se relaciona con el espacio, lugar o territorio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones.

Por tanto, es claro que la competencia atribuida a los jueces de la sección segunda deriva de una -medida de descongestión- adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus atribuciones legales, en la que no tuvo incidencia la materia y/o especialidad entre una sección y otra para la asignación de los procesos ADRES y que no puede ser desconocida a capricho del operador judicial.

Así las cosas, - no resulta procedente proponer conflicto de competencia- y en su lugar, se debe dar estricto cumplimiento a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura acorde con sus funciones constitucionales y legales consignadas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, como a lo previsto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el marco del seguimiento del cumplimiento de las medidas de descongestión, que para el caso se concretan al **Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024** bajo los parámetros establecidos en la **Circular CSJBTC25-33 de 10 de abril de 2025** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto y, en consecuencia, ordenará la devolución del proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda) **SIN** proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR los procesos de la referencia al Juzgado Octavo (8) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C, en cumplimiento de la medida de descongestión adoptada en el **Acuerdo PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024** y los parámetros de la **Circular CSJBTC25-33 de 10 de abril de 2025**, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **remítase** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el cambio de ponente en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES
Juez

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.